## Ley Nº IX-0312-2004 (5567)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

## SAN LUIS ZONA NO NUCLEAR

- ARTICULO 1°.- Declárase al territorio de la provincia de San Luis, "ZONA NO NUCLEAR".
- ARTICULO 2°.- Prohíbese en el territorio de la provincia de San Luis el transporte, manipulación o depósito de residuos nucleares quemados, cualquiera sea la forma en que se presenten.
- ARTICULO 3°.- Podrán transitar por el territorio provincial, aquellos residuos nucleares producidos en la República Argentina, generados por fuentes de utilización aplicadas a fines pacíficos, para beneficio Nacional y Provincial, con sujeción a las condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.
- ARTICULO 4°.
  Prohíbese en la provincia de San Luis, la instalación de repositorios, reservorios o basureros nucleares, con destino a residuos de terceros países o estados.

  Para la deposición de sus propios residuos nucleares la provincia de San Luis, acordará con sus pares y el Gobierno Nacional el mejor modo y lugar de depósito.
- ARTICULO 5°.- Prohíbese en el territorio provincial la instalación de reservorios, repositorios, depósitos, basureros permanentes o transitorios de residuos nucleares, con capacidad o destino de almacenamiento de desechos producidos fuera del territorio argentino, aunque fuera con la fuente y la finalidad que expresa el Artículo 2° de la presente Ley.
- ARTICULO 6°.- La provincia de San Luis, hace expresa reserva e invita a las demás Provincias Argentinas a que lo hagan, ante cualquier tratado internacional suscripto o por suscribirse, que posibilite la instalación de reservorios nucleares o de sustancias tóxicas de terceros países o estados, en su territorio.
- ARTICULO 7°.- En caso de que en Provincias Limítrofes, se dispusiera la radicación de tales reservorios, la provincia de San Luis consultará, si es necesario PLEBISCITARA entre sus ciudadanos la aceptación o rechazo a la localización que se escoja y accionará en defensa de su patrimonio ambiental, si la voluntad popular así lo exigiera.
- ARTICULO 8°.- Derógase la Ley Nº 4958.
- ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados – San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados-San Luis BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis